



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	DISTRITO DE SANTA MARTA
DEMANDADO	CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA (ACUERDOS MPALES. No. 018 DE 1973 y 027 DE 1980)
RADICACION	47001333300420130026100

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

En Santa Marta, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil quince (2015), a las 10:00 de la mañana, se da inicio a la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de nulidad, promovido mediante apoderada por el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA en contra del CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, ant. CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA MARTA, para que se declare la nulidad del ACUERDO MUNICIPAL 018 DE 1973, "por medio del cual se reajustan las pensiones municipales y se dictan otras disposiciones"; y contra el ACUERDO MUNICIPAL No. 027 de 1980, "por medio del cual se aclara el artículo 1 del acuerdo No. 018 de 1973, y se dictan otras disposiciones", ambos emitidos por el entonces Concejo Municipal de Santa Marta, hoy Concejo Distrital de Santa Marta.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES (min. 00:05 a 2:43, 1ª Grabación)

En este estado de la diligencia se le otorga el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen, con el nombre completo, el número de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional para el abogado y la calidad en que está actuando.

PARTE DEMANDANTE: OMAIRA MERCEDES MANJARRÉS PALACIO, identificada con C. C. No. 36.528.518 exp. en Santa Marta, portadora de la T. P. No. 18.026 del C. S. de la J.

Se deja constancia que la señora agente del Ministerio Público se excusó telefónicamente por no concurrir a la presente diligencia, en virtud que se encuentra cumpliendo funciones propias de su cargo en la Procuraduría, atendiendo un trámite de conciliación prejudicial previamente iniciado en su Despacho.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (min. 2:44 a 17:28, 1ª Grabación)

Previo a resolver respecto del saneamiento del proceso, en este momento de la diligencia el señor Juez concede el uso de la palabra a la representante judicial de la parte actora para que se sirva manifestar si advierte la existencia de vicios en la actuación seguida hasta el momento, que puedan configurar causal de nulidad que invalide lo actuado, a lo que ésta contestó negativamente.

Una vez agotada la oportunidad para el efecto, el Juez refiere el trámite del procedimiento ordinario del presente medio de control, a efectos de verificar las etapas surtidas dentro del mismo.

Escrutado en su totalidad el expediente observa el Despacho que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto a la jurisdicción, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la cuantía, el factor territorial, a la caducidad, y en cuanto a los presupuestos procesales.

Finalizada la revisión del expediente, el juez manifestó que no encuentra causal de nulidad que invalide la actuado, y en este estado de la diligencia advierte a las partes que de considerar la existencia de alguna dentro del proceso se manifieste en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia, para lo cual se le concede el uso de la palabra a la parte actora, quienes manifestó esta de acuerdo en cuanto a que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado.

Conociendo la posición de las partes y del Ministerio Público, y al no observarse algún tipo de vicio que afecte la invalidez de lo actuado el despacho procede a impartir el control de legalidad de lo actuado señalando que no hay vicio que afecto lo actuado por tanto en cumplimiento de los artículos

25 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, no se aceptará incidente de nulidad, sino por hechos nuevos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en estrados. (Esta decisión no fue recurrida) (min. 17:14)**

3. EXCEPCIONES PREVIAS (min. 17:29 a 18:54, 1ª Grab.)

Llegado el momento procesal correspondiente a la decisión de las excepciones previas, el Despacho encuentra que revisada el plenario, se observa que el Concejo Distrital, corporación que emitió los actos acusados no contestó la demanda, lo cual releva al Despacho de pronunciarse respecto de tales medios exceptivos. Aunado a lo anterior, el Despacho debe dejar constancia que hasta el presente trámite procesal no se observa la existencia de situación irregular alguna que comporte la configuración de excepción previa que deba ser declarada de oficio, por lo que se continuará con la siguiente etapa de la presente audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (18:55 a 24:19, 1ª Grab.)

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA, el Juez procede a revisar e indagar sobre los hechos y demás extremos de la demanda.

El señor Juez inquiriere a las partes presentes para que manifiesten que se ratifiquen en los hechos, cuales aceptan y cuáles no, por lo que se les concedió el uso de la palabra.

Parte Actora: Manifiesta que se ratifica en los hechos de la demanda.

Terminadas las anteriores intervenciones el señor juez procedió a fijar los hechos del litigio dentro de los minutos 19:13 a 21:08 de la primera grabación, libres de toda consideración subjetiva o normativa

Posteriormente, el señor Juez manifiesta que en el presente asunto no existe ningún tipo de debate probatorio, en atención a que se está enjuiciando la legalidad de actos administrativos de carácter general del orden distrital que exclusivamente comportan la confrontación de dichos actos administrativos con el ordenamiento jurídico superior que se estima conculcado por parte del extremo activo de la litis; y de los minutos 21:51 a 23:47 de la 1ª Grab., procede a fijar el problema jurídico de la siguiente manera:

Deberá establecerse si los actos administrativos acusados, esto es, el ACUERDO MUNICIPAL 018 DE 1973, "por medio del cual se reajustan las pensiones municipales y se dictan otras disposiciones"; y el ACUERDO MUNICIPAL No. 027 de 1980, "por medio del cual se aclara el artículo 1 del acuerdo No. 018 de 1973, y se dictan otras disposiciones", ambos emitidos por el entonces Concejo Municipal de Santa Marta, hoy Concejo Distrital de Santa Marta, desconocen o no la facultad exclusiva y excluyente del Congreso de la República para reglamentar lo atinente a las prestaciones sociales de los servidores públicos.

También deberá examinarse si las citadas disposiciones enjuiciadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 pueden entenderse como debidamente ajustadas al ordenamiento legal.

Acto seguido, el señor Juez le otorga el uso de la palabra a la parte actora para que indique si están de acuerdo con la fijación de los hechos del litigio y el problema jurídico planteado por el Despacho, o si por el contrario consideran que aflora un problema jurídico adicional que no haya sido fijado por el Despacho. La parte actora afirma que se encuentra de acuerdo con el litigio planteado y el problema jurídico esbozado, el cual quedará en la forma fijada por el Despacho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Esta providencia queda notificada en estrados. (Esta providencia no fue recurrida).

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACION (min. 24:20 a 26:35, 1ª Grab.)

En este estado de la diligencia, el señor Juez, previas las consideraciones de rigor, le concede el uso de la palabra a la parte actora para que manifieste si les asiste ánimo conciliatorio y en dado caso, que se sirvan proponer su fórmula de arreglo, pero inquirida al respecto, se encuentra que a ésta no les asiste ánimo conciliatorio. Ante ello, y entendido que el tema del asunto estudiado en esta oportunidad no es conciliable, se da por agotada esta etapa.

6. MEDIDAS CAUTELARES (min. 26:36 a 27:24, 1ª Grab.)

Se observa que en el proceso no existe solicitud de medida cautelar pendiente de resolver, lo que releva al Despacho de pronunciarse al respecto.

7. DECRETO DE PRUEBAS (min. 27:25 a 31:29, 1ª Grab.)

Procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas, siempre que cumplan con los requisitos exigidos y rechazar las que se subsumen en el artículo 211 del CPACA.

I. PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Observa el juez que la parte demandante solicita que se tenga como prueba los documentos aportados con la demanda:

- a. Copia autenticada del acuerdo No. 018 de 1973, expedido por el Concejo Municipal de Santa Marta (fls. 15 y 16, Cdno. Ppal.)
- b. Copia autenticada del acuerdo No. 27 de 30 de diciembre de 1980, expedido por el Concejo Municipal de Santa Marta (fls. 17 y 18, Cdno. Ppal.)

Frente a los anteriores documentos los mismos serán tenidos en cuenta como pruebas por ser procedentes, conducentes y útiles para la solución de la presente litis.

2. Oficios

La apoderada de la parte actora solicita se oficie al Concejo Distrital de Santa Marta para que remita copia auténtica de los Acuerdos Nos. 18 de 1973 y 27 de 30 de diciembre de 1980. Empero, dicha prueba es denegada por innecesaria, toda vez que la demandante aportó los documentos solicitados en copia autenticada, los cuales, a la luz de las normas del C. G. P. y de la jurisprudencia aplicable al respecto poseen pleno valor probatorio.

II. PARTE DEMANDADA (CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, LA CUAL EXPIDIÓ LOS ACTOS ACUSADOS).

No contestó la demanda.

III. PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho no decretó pruebas de oficio, toda vez que la controversia que ocupa la atención del Despacho es una de puro derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Esta providencia se notifica en estrados. (Esta providencia no fue recurrida).

8. PRESCINDENCIA AUDIENCIA DE PRUEBAS (min. 31:30 a 33:54, 1ª Grabación).

En virtud que el Despacho ordenó tener como prueba la documentación antes citada, se tiene que las pruebas decretadas se encuentran plenamente recaudadas; y teniendo en cuenta que la controversia es de puro derecho, el señor Juez, previas las consideraciones pertinentes, dicta el siguiente proveído: AUTO. Dado que no existen pruebas pendientes por practicar, y el asunto que convoca la atención del Despacho es de puro derecho, se prescindirá de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar se ordena correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión de manera oral. Para ello se otorgará un término que no excederá de 20 minutos, al tenor del art. 182 de la Ley 1437 de 2011. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Esta providencia se notifica en estrados. (Esta providencia no fue recurrida).

9. CONTROL DE LEGALIDAD (min. 34:18 a 36:26, 1ª Grab.)

En este momento de la diligencia, el señor Juez procede a efectuar el respectivo control de legalidad de lo actuado hasta este momento. Para el efecto, le concede el uso de la palabra a la parte actora,

para que manifieste si a su juicio, se ha presentado algún vicio que amerite ser saneado a fin de evitar futuras nulidades; expresando ésta su conformidad con el trámite observado hasta este momento.

Conforme lo previsto por el artículo 207 del CPACA se lleva a cabo el control de legalidad, al respecto este Despacho no advierte vicio alguno en el trámite de la presente audiencia que genere nulidades, razón por la cual se declara ajustado a la legalidad el procedimiento seguido hasta el momento, por ende atendiendo el contenido normativo señalado en los artículos 25 de la Ley 1285 de 2009 y 207 del CPACA, se advierte a las partes que no se admitirá incidente o solicitud de nulidad, sino por hechos nuevos. **Esta decisión queda notificada en estrados. (Esta decisión no fue recurrida).**

10. ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO (min. 36:27 a , 1ª Grab; 00:05 a , 2ª Grab.)

9.1. ALEGACIONES. (min. 36:27 a 39:13, 1ª Grab.)

En este momento de la diligencia, se le otorgará el uso de la palabra a los intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se les otorgará un término máximo de 20 minutos a las partes para que expongan sus alegatos, otorgándole en primer término la palabra a la parte demandante; posteriormente a la parte demandada y por último a la señora Agente del Ministerio Público.

PARTE DEMANDANTE: Presenta sus alegatos tal como se aprecia del minuto 37:06 a 39:13 de la 1ª grabación.

Rendidos los alegatos de la parte actora, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En este momento de la diligencia, el señor Juez dispone un breve receso en la diligencia por aspectos técnicos, con el fin de asegurar el correcto registro de la misma en audio y video, siendo las 11 a. m.; para reanudarla de forma inmediata.

10. SENTENCIA ORAL (min. 00:05 a 53:42

Siendo las 11:00 a. m., el Despacho, de conformidad con los artículos 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, procedió a dictar sentencia previas las consideraciones que corren de los minutos al 2ª grabación, de la cual se transcribe la parte resolutive en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad del ACUERDO No. 018 DE 29 de agosto de 1973, expedido por el Concejo Municipal de Santa Marta.
2. Declarar la nulidad de los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 027 de 30 de diciembre de 1980 expedido por el Concejo Municipal de Santa Marta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se procederá a librar las comunicaciones pertinentes al H. Concejo Distrital de Santa Marta, para los fines legales pertinentes.
4. Sin lugar a imponer condena en costas en costas en esta instancia, en virtud de que no hubo contención, en la misma no medió oposición por parte del extremo pasivo de la litis, y porque siguiendo los lineamientos descritos en el artículo 65 del C. G. P., no se observa que hubiere figurado en el proceso la incursión de gastos o costas.
5. Esta sentencia, sin perjuicio de lo normado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su fijación en edicto, a los efectos de garantizar la publicidad de la misma, y su inserción en la página web de la Rama Judicial, a efectos de garantizar, se reitera, el conocimiento de la misma respecto de aquellas personas que pudieren tener interés directo en el resultado del proceso. La providencia, además será notificada en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

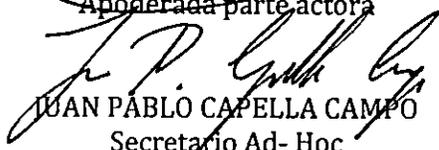
Previa revisión de que lo actuado ha quedado debidamente registrado en audio y video, se da por terminada la misma, siendo las 11 y 55 minutos del día 10 de marzo de 2015. La respectiva acta será suscrita por las partes que aquí han intervenido.



MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez



OMAIRA MERCEDES MANJARRÉS PALACIO
Apoderada parte actora



JUAN PABLO CAPELLA CAMPO
Secretario Ad- Hoc